

Y tenemos la satisfacción de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 22 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. No es de accederse á la solicitud del C. Pablo Sada de esta vecindad sobre que se le exima del pago de contribuciones que adeuda á la Recaudación de rentas de esta capital.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Única. Se accede á la gracia que solicita el C. Francisco Grima, sobre que su sobrino Alberto del mismo apellido, se matricule en el primer año de Gramática en el Colegio civil de esta ciudad.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviem-

bre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Se condona al Sr. Eusebio Nuñez, la suma de \$ 202 15 centavos, procedentes de las contribuciones asignadas al “Molino de Guadalupe,” durante el tiempo que han estado suspensos los trabajos de aquel establecimiento.

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Se condona al C. Antonio Quintanilla, la suma de \$ 30 50 cs. que adeuda por contribuciones en la Recaudación de rentas de esta ciudad.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Noviembre de 1878.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular número 42.—La noche del 19 del actual se fugaron de la cárcel de Santa Catarina, los presos Santos Olivo y Macario Rodriguez, á quienes se les instruía causa por abigeato.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, participo á vd. para que procure su aprehension, y conseguida que sea, los remita al Alcalde 1º de dicha villa, para la continuacion de su causa; advirtiéndole, que la media filiacion de los prófugos se pone al calce de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Noviembre de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de

Media filiacion de Santos Olivo; vecino de "La Fama de Nuevo-Leon." —Soltero, de 30 años de edad; estatura regular; color muy trigüeño; pelo, cejas, ojos y barba negros; boca regular; nariz aguileña y un poco aplastada; complexion, delgado; señas particulares, le falta el dedo pulgar de la mano derecha; porta un sombrero delana negro, pantalon de mezclilla azul y blusa blanca de manta parreña.

Media filiacion de Macario Rodriguez.—Natural de San José, jurisdiccion de la Villa de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila; soltero, de 23 años de edad; estatura, romo; color trigüeño; pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular; barba poca; complexion regular; sin señas particulares.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todas sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 65.—El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo, en su título **XI**, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pùblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad; y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero; ó por resolucíon gubernativa dictadas en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero.

provoque á algun crimen ó delito ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurrer los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12 No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento, escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infragante, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del termino de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena y á los agentes, ministros, alcal-

des, ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molesta que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que le pongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen se ha cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse

á otros casos que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion y ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la practica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la toridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto de su institucion.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La polística ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demas que tiene el pueblo.

TITULO II.

Del Estado en general

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de Leon, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, Cienega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos de Naranjo, Lináres, Los Aldamas, Los Herreras, Marin, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesqueria Chica, Rayones, Aramberri, Sañitas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Valtecillo, Villaldama, y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligada á ella del modo prevenido en la Constitucion federal de 1857, y sujeto á las generales de la Nación, en todo lo que no afecte á su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de republicano, democrático, representativo y popular.

Art. 33. Son nuevoleonenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieran dos años de residencia en algun pueblo del Estado ó un año si ejercieren una profesion útil ó tuvieran alguna negociacion mercantil, de industria ó de mineria.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleonense.

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon todo nuevoleonense que haya llegado á la edad de veinte años, ó dieziocho siendo casado y que tenga un modo honesto de vivir.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonenses son: primero, elegir á los mandatarios públicos del Estado; segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos; tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion; cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país; quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Son obligaciones de los nuevoleonenses: 1º Alistarse en la guardia nacional: 2º Votar en las elecciones populares, en el distrito ó demarcacion que les corresponda: 3º Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

1º El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declare culpable ó con lugar á formacion de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

2º El procesado criminalmente desde que se dicte auto formal de prision hasta que fuere absuelto.

3º El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comision, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el dia que concluya la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

4º El que se avecindare en otro Estado, segun sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

1º Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

2º Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refieran á determinados ramos de la administración.

3º Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que las hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37 El poder supremo del Estado se confiere por medio de elecciones; y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38 Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución.

TITULO III.

DE LAS ELECCIONES

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40. En todas las elecciones por el pueblo tienen derecho á votar, en la sección de su residencia, los ciudadanos nuevoleonés que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito de la municipalidad en que puedan dar su voto: que posean alguno giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restricción solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vengán á entrar al ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares.

1º Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

2º Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

3º Los que tengan incapacidad física ó moral.

4º Los que pertenezcan al estado religioso.

5º Los militares permanentes en ejercicio.

6º Los sirvientes domésticos ó de campo.

7º Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleonés, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos. Las forman tambien el Congreso ó la Diputación permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitución y las leyes les encomiendan,

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revotar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverá concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.